

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1225

22 DE FEBRERO DE 2022

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, a los fines de disponer que el Secretario de Salud no podrá requerir la inmunización de estudiantes con vacunas, toxoides o cualquier otro producto que solo cuente con una Autorización de Uso de Emergencia al amparo de la Sección 564 de la Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (FD&C Act) o que tenga cinco (5) años o menos de haber sido aprobada para su distribución comercial por las autoridades federales competentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Salud fue creado en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud". Este Departamento fue elevado a rango constitucional con la adopción de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 25 de julio de 1952. En las secciones 5 y 6 del Artículo IV de la mencionada Carta Magna, se dispone que el Secretario del Departamento de Salud es el jefe de dicho Departamento y que tendrá a su cargo los asuntos que por ley se le encomiende, relacionados a la salud, la sanidad y la beneficencia pública. Dicho Secretario ejercerá todas las funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda ley relacionada a la salud pública y la Ley Núm. 81. En esta Ley, se faculta al Secretario a establecer guías sobre la salud, la sanidad y la beneficencia pública. Específicamente, el Artículo 5 de la referida Ley faculta al Secretario a tomar todas las medidas que juzgue apropiadas y necesarias en casos de epidemias y otras enfermedades.

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1938, según enmendada, conocida como “Ley de Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en Puerto Rico”, faculta al Secretario de Salud a requerir las inmunizaciones necesarias a los estudiantes como requisito para la admisión de estos a las instituciones educativas. Tras la entrada en vigor de esta Ley, un sinnúmero de vacunas han sido requeridas para la admisión de estudiantes en las instituciones educativas, tanto privadas como públicas, del país. A pesar de este requerimiento, existen dos (2) excepciones, la médica y la religiosa, para que los padres puedan acogerse y no inocular a sus hijos.

Tras la declaración de un estado de emergencia, el 12 de marzo de 2020, por parte de la Gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, el actual Gobernador comenzó a emitir órdenes ejecutivas, amparándose en dicho estado de emergencia, para imponer la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID-19. Esto como alternativa para detener la propagación del virus antes mencionado. Por eso, tras la implementación de una serie de órdenes ejecutivas, relacionadas a la situación sanitaria del COVID-19, el 21 de noviembre de 2021, el Gobernador, Hon. Pedro Pierlusi Urrutia, implementó el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-075, en el cual, en la sección 8ª se estableció un requerimiento de vacunación en el sector de la educación. De esta Orden surge que la Sección se adoptó con la finalidad de “evitar que los sistemas educativos se vean afectados y así garantizar la continuación de estos servicios”. Por lo que, al amparo de esta Sección, en su inciso (A), el Gobernador de turno ordenó a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva lo siguiente:

Al amparo de las facultades concedidas por la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, y por la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, ordeno que todo estudiante de doce (12) años o más -incluyendo universitarios y grados técnicos-, de cualquier entidad pública o privada deberá estar completamente vacunado contra el COVID-19 para poder acceder a tomar clases presenciales, sujeto a alguna excepción médica o religiosa aplicable, el estudiante tendrá dos opciones: 1) realizarse, a su responsabilidad, al menos cada siete (7) días una prueba viral cualificada SARS-CoV-2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o pruebas de antígeno) aprobada por la FDA y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado, y presentar ante su director o a quien se le delegue el resultado negativo de dicha prueba al menos cada siete (7) días, o un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con documentación de su recuperación [...].

A parte de los antes expuesto en esta Sección, se añade en un inciso (B) que extiende el requisito de la vacunación para los menores de cinco (5) a doce (12) años en o antes del

31 de enero de 2022. Esto como requisito para acudir de manera presencial a las entidades educativas públicas o privadas. Bajo este inciso, los menores de cinco (5) a once (11) años, con una excepción, están exentos de presentar un resultado negativo semanalmente. En ambos incisos se especifica que, de no cumplir, los estudiantes deberán acogerse a una educación a distancia o virtual, si está disponible, o por cualquier otro método alternativo.

A pesar de dicho requerimiento, en el Boletín Administrativo OE-2022-006, el Gobernador de turno estableció en la Sección 2ª que extiende la fecha de vacunación para todo estudiante de cinco (5) a once (11) años. Por lo que, al amparo de esta Orden, los estudiantes de estas edades deben estar completamente vacunados en o antes del 21 de febrero del año en curso. Por su parte, en una Orden Ejecutiva previa, la OE-2022-003, se requiere tener administrada una dosis de refuerzo para ser considerado completamente vacunado. Por lo que, el estudiante de doce (12) años o más, que este apto para recibir esta dosis tendrá que recibirla para acudir presencialmente a la escuela. Bajo estas Órdenes Ejecutivas, la Rama Ejecutiva pretende detener los contagios de COVID-19, pero los datos científicos han reflejado que la carga viral de este virus la portan vacunados y no vacunados. Por tal razón, tal obligatoriedad no puede sostenerse ante los nuevos planteamientos científicos.

Por otra parte, la Ley Núm. 25, supra, establece que el Secretario de Salud está obligado a publicar anualmente, tres (3) meses antes del comienzo de clases, un listado de las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados. El Artículo 10 especifica lo siguiente:

El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tos ferina, poliomielitis, sarampión alemán, sarampión común, paperas, y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga bien requerir. Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante, es meritorio resaltar que, en Puerto Rico, no se ha autorizado al amparo de la Ley Núm. 25, supra, la inoculación obligatoria con una vacuna que solo tenga un Autorización de Uso de Emergencia al amparo de la Sección 564 de la *Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (FD&C Act)*. Si bien es cierto que el Secretario está facultado para publicar un listado que obligue a los padres a vacunar a sus hijos para ser admitidos en la escuela, sea pública o privada, no es menos cierto que esta Ley nunca ha sido utilizada para obligar a vacunar a los niños con una vacuna en una etapa experimental.

En Puerto Rico, y en otras jurisdicciones, se ha comenzado a visibilizar diversos efectos adversos en la población inoculada. La niñez que ha sido inoculada no ha estado exenta de presentar miocarditis y otras condiciones relacionadas al sistema cardiovascular. Por lo cual, es legítimo que un padre presente sus objeciones para acudir a vacunar a sus hijos. La declaración de una pandemia no puede ser causa, para experimentar con el ser humano, específicamente con nuestra niñez. En los asuntos de salud de los menores, son los padres los llamados a custodiar la vida de sus hijos. Por lo que, una vacuna que solo cuente con una Autorización de Uso en Emergencia no puede ser impuesta para condicionar la admisión de la niñez en las escuelas. Mas cuando en nuestra jurisdicción la educación es un derecho constitucional.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de la salud pública. Por lo cual, se hace meritorio enmendar la Ley Núm. 25, supra, para prohibir que la niñez sea inoculada con una vacuna que solo cuenta con una Autorización de Uso de Emergencia. Al igual, debemos garantizar que los padres, tutores o la persona con custodia legal, advenga en conocimiento acerca de cualquier vacuna y sus efectos adversos para consentir la inoculación de sus hijos. Por lo que, a pesar de que el Ejecutivo pueda decretar un estado de emergencia, el Secretario no podrá estar facultado a imponer una vacunación con solo una Autorización de Uso de Emergencia o que tenga cinco (5) años o menos de haber sido aprobada para su distribución comercial por las autoridades federales competentes. Es nuestro deber garantizar que todo padre, tutor o persona con custodia legítima, sean quienes tomen decisiones médicas sobre sus hijos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmendada el Artículo 10 de la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre
2 de 1983, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 10.

4 El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes
5 del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes
6 deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tos ferina, poliomielitis, sarampión
7 alemán, sarampión común, paperas, y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a
8 bien requerir. *No obstante, el Secretario de Salud no podrá requerir la inmunización de*
9 *estudiantes con vacunas, toxoides o cualquier otro producto que solo cuente con una Autorización*

1 *de Uso de Emergencia al amparo de la Sección 564 de la Federal Food, Drug, and Cosmetic*
2 *Act (FD&C Act) o que tenga cinco (5) años o menos de haber sido aprobada para su distribución*
3 *comercial por las autoridades federales competentes; esta prohibición subsistirá aun en tiempos de*
4 *epidemia o pandemia. Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de*
5 *administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas*
6 *en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”*

7 Artículo 2.- Separabilidad

8 Si alguna disposición o párrafo de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo,
9 la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya
10 inconstitucionalidad o nulidad haya sido declarada.

11 Artículo 3.- Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.